

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 19 de enero de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS

Ejecutivo Singular 170884089001-2021-00088-00

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho		\$ 750.000,00
Pago certificado de existencia y representación legal	10	\$ 6.200
Importe de Correo / Notificación	16	\$ 10.600,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 766.800,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 076
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DAVID HENAO TORO
Radicado: 170884089001- 2021-00088-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor JUAN DAVID HENAO TORO, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente. Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP;

ajustado al núm. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 006
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0d029a38b6f75cba60bccd9c9a9f441a76b6bca6993264b6c5a2972d08cd6**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 19 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 075
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUZ MIRIAM RESTREPO OROZCO
Radicado: 170884089001-2023-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCOLOMBIA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MIRIAM RESTREPO OROZCO**, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1)** En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la demandada, deberá la parte actora acompañar al título valor base de recaudo No. 7199320013301, una proyección del crédito, plan de amortización o cualquier otro documento idóneo que dé cuenta de los valores **desde que fue pactada la obligación y hasta el pago de la última cuota**, ya que en el escrito de demanda, en el pagaré y escritura pública objeto del presente proceso se indicó que la obligación fue pactada a un plazo de 240 meses.
- 2)** Así mismo, deberá allegar copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 103-21742, con antelación no inferior a un mes, según lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.444.432, y tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Así mismo, se autoriza a las estudiantes del programa de derecho VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.193.542 y MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.222.051 para que actúen como dependientes judiciales del apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 006 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Belalcázar, Caldas, 20 de enero de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959949487be77df98bd9934ce3cd5b5bfa012b354c9d63306995c615c0b5767b**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- JUAN JOSE GONZALEZ VAQUIEZA: Se le designó como curadora ad litem a la abogada ADRIANA BRITO OCHOA, quien aceptó el nombramiento y por tal razón, el día 07 de diciembre de 2022, el despacho le envió el acta de notificación personal que la nombró como representante de los intereses del demandante. La notificación personal se entendió realizada el 12 de diciembre de 2022.

Términos para pagar: 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.

Términos para excepcionar: 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17 de enero de 2023.

La curadora ad litem contestó la demanda el día 12 de diciembre de 2022, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones de fondo.

Belalcázar, Caldas, 19 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de enero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.:	073
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado:	JUAN JOSE GONZALEZ VAQUIEZA
Radicado:	170884089001-2022-00009-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra de JUAN JOSE GONZALEZ VAQUIEZA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Al no concurrir el demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y luego de publicarse el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas -TYBA- se le designó CURADORA AD LITEM, para que representara sus intereses.

La CURADORA AD LITEM, aceptó el nombramiento y por tal razón, el día 07 de diciembre de 2022, el despacho le envió el acta de notificación personal que la nombró como representante de los intereses del demandante. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada el 12 de diciembre de 2022.

Términos para pagar: 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.

Términos para excepcionar: 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17 de enero de 2023.

La curadora ad litem contestó la demanda el día 12 de diciembre de 2022, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones de fondo. Cabe recordarle a la representante judicial del ausente, que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos para que prosperen las oposiciones es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante. En relación con el pago de las sumas de dinero adeudadas, no se evidencia que la parte ejecutada haya efectuado el pago de éstas.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré No 14045.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 066 de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS</p> <p>POR ESTADO No. 006</p> <p>DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR</p> <p>HOY: <u>20 DE ENERO DE 2023</u></p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <hr/> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2ab74353ade9b31d1b7e46f1d9e0994bace060587a32f3ff22d61679a8ff0**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 19 de enero de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00012-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho		\$ 195.300,00
Importe de Correo / Notificación	08	\$6.350,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 201.650,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 074
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: BERTILDA DEGRAMA MORALES
Radicado: 170884089001- 2022-00012-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra de la señora BERTILDA DEGRAMA MORALES, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente. Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del

Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 006
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2282e7409034c0193c58ce78838930702c50661548efbbcca21a02d4b4b8b2fd**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado memorial en el que se sustituye poder. Belalcázar, Caldas. 19 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS, A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **73**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P**
Demandado: **FERNANDO NIAZA NIAZA**
Radicado: **170884089001-2022-00007-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado, el apoderado judicial de la parte demandante doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 y portador de la Tarjeta Profesional número 167.268 del C.S. de la Judicatura, presenta escrito mediante el cual sustituye el poder el conferido y solicita se reconozca personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.382.164 de Piedecuesta y portador de la Tarjeta Profesional número 355.701 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De la misma forma, sustituye poder a la doctora LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.147.574, y portadora de la tarjeta profesional número 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogada suplente del abogado sustituto, con las mismas facultades y atribuciones conferidas a éste.

Revisado el poder conferido al abogado Prieto Marín, se puede determinar que dentro de las facultades otorgadas se encuentra la de sustituir. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente, se aceptan las sustituciones de poder. Por la

secretaría del despacho, dese acceso al expediente digital a los apoderados sustitutos.

Finalmente, se ordena requerir a al **EPS MEDIMÁS** para que en el término de 10 días hábiles, indiquen la dirección donde puede ser ubicado, correo electrónico y teléfono del demandado. **Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 006 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 20 de enero
de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d7a45fb7dca78e295c6dc95ec3ae697d353b1338d7f745c87047c7a18519f**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO SUDAMERIS. 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 072
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: CRISTHIAN MAURICIO OSORIO LONDOÑO
Radicado: 170884089001-2019-00058-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO SUDAMERIS, mediante el cual informa que la parte demandada no es titular de dineros en el banco y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 006 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 020 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be9d5b9b752e81738d6e354cdce10384c5a5a941e4a873ac5fb827ffe0bb22d**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO SUDAMERIS. 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 071
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: DIANA MARCELA GONZALEZ ALVAREZ
Radicado: 170884089001-2020-00055-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO SUDAMERIS, mediante el cual informa que la parte demandada no es titular de dineros en el banco y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 006 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 020 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c81fa9b474379ed049748feff956e7bccb113ad68ba7248a1e495c1815dddf**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO SUDAMERIS. 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 070
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA
Radicado: 170884089001-2020-00077-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO SUDAMERIS, mediante el cual informa que la parte demandada no es titular de dineros en el banco y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 006 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 020 de enero
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f8c619125f69a4848221da61093b0360b88c54704119e6139863525f61d80**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada del demandante, mediante el cual solicita autorización para notificar a la demandada a través de correo electrónico. También se encuentran oficios provenientes de entidades financieras pendientes por resolver. Belalcázar, Caldas, 19 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 077
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA
Radicado: 170884089001-2022-00115-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades financieras MIBANCO ANTES BANCOMPARTIR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA, informando que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con las entidades bancarias referidas y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

En relación con el memorial mediante el cual solicita autorización para notificar a la demandada a través de correo electrónico, como quiera que la respuesta proviene de una entidad pública, como lo es el Hospital San José de Belalcázar, que posee información personal de la demandada, se accederá al requerimiento de la vocera judicial del ejecutante y se autoriza para que, se notifique a la ejecutada del mandamiento que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico viclan1328@hotmail.com, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que, en un término de 30 días logre la efectividad de las medidas cautelares decretadas. SE ADVIERTE que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la las medidas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 006

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba93b5f51aafdf3b0f6d20fdfe6beba544f5a433d36c94b3d86c861a3a1cc8**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con sendos memoriales. Sírvasse proveer. Belalcázar, 19 de enero 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 59
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Cecilia María Quintero López
Solicitante: Luz Marina Agudelo Valencia
Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena agregar el oficio No. 110272555-2784 de fecha 13 de diciembre de 2022, allegado por la DIAN, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 06
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d7b63ca670d423f4be14d9b5162ef75d1c2b0e80957759a3cfe787e490f1**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de la parte actora dando cuenta del envío de la notificación de la demanda a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Manizales. Sírvase proveer. Belalcázar, 19 de enero 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 60
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JORGE IVÁN HOYOS CIRO
Demandada: AUGUSTO RESTREPO RESTREPO
Radicado: 170884089001202200-020-00

Visto el informe secretarial, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante que da cuenta de la notificación personal a la Procuraduría Regional y Agraria de Manizales, la cual se notificó de conformidad con la ley 2213 del año 2022 el día 10 de noviembre de 2022.

Los términos para contestar la demanda se encuentran vencidos desde el día 14 de diciembre de 2022 y la Procuraduría Ambiental y Agraria de Manizales y permaneció silente.

De otro lado, se ordenará realizar los siguientes requerimientos:

1. **Por secretaría oficial NUEVAMENTE** al Juzgado Promiscuo de Anserma, Caldas, a fin de que informen el estado actual del proceso 2022-00088-00 Adjudicación de Apoyo Judicial promovido por el señor Mauricio Antonio Restrepo Montes en favor de su padre Augusto Restrepo Restrepo. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 06
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f107a126929aa8b53eaab827d168b24c8f310474abac4ff05b5f955c7e5db772**

Documento generado en 19/01/2023 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>